

Álvaro Andrés Bedoya Pineda.
ABOGADO

Señor (a)

JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL – MEDELLÍN
E. S. D.

Ref: SOLICITUD DE NULIDAD

Proceso: SUCESIÓN TESTADA SEÑOR, GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D).

Cordial Saludo,

ALVARO ANDRES BEDOYA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.4.519.685 de Pereira Rda, actuando en representación del señor, **JOSÉ MAURICIO MONTOYA HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.698.495 de Anserma Caldas, y demás herederos testamentarios, solicito se dicte la nulidad procesal del Auto admisorio de la demanda de sucesión testamentaria del señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)** y por consiguiente se decrete la nulidad testamentaria dictando la inadmisión de la demanda en base a las siguientes disposiciones.

1. El Señor, **JOSÉ MAURICIO MONTOYA HENAO**, fue nombrado en calidad de albacea, bajo escritura testamentaria No.2025 del 28 de Octubre de 2008, protocolizada en la NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, dentro de la cual el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 1.386.251 de Salamina Caldas, manifestó como última voluntad después de su muerte lo siguiente:

1.1A través de escritura testamentaria No.2025 del 28 de Octubre de 2008, el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**, en su numeral QUINTO dejó estipulado como última voluntad después de su muerte ante el Señor (a), **NOTARIO DÉCIMO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN ENCARGADA** Doctora, **BERTHA OLIVA RUIZ RUIZ**, y los TESTIGOS Señores, **CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ FRANCO**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8275607 de Medellín, **GUILLERMO GIRALDO RAMIREZ**, también mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No.8.226.029 de Medellín y **HONORATO DE JESÚS AMAYA GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.245.093., lo siguiente que a la letra reza:

QUINTA - Nombro como albacea con tenencia de bienes, para el fiel cumplimiento de estas disposiciones testamentarias y por el término de nueve

(9) meses, contados desde que haya comenzado a ejercer su cargo, el señor, **José mauricio Montoya Henao**, vecino de Anserma (Caldas) **con cédula de ciudadanía número 9.6986495**.

Dentro de las funciones que adelantará el albacea se encuentra la de individualizar jurídicamente cada inmueble dejado legado. Si es que no lo está. Esto es, desenglobar los inmuebles que no lo hayan sido y entregar a cada legatario las correspondientes escrituras públicas registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos, los gastos del trámite y de los demás en función del albaceazgo.

SÉPTIMA – En las anteriores cláusulas consigno mis disposiciones testamentarias que habrán de tener efecto después de mi muerte. Hasta aquí la minuta presentada.

Expresa la Señor (a), **NOTARIA ENCARGADA** Doctora, **BERTHA OLIVA RUIZ RUIZ**, dentro del mismo testamento Clausula **SÉPTIMA**: (Así lo dijo, lo otorgó y habiéndose leído en forma completa, en un solo acto, en alta y perceptible voz por el suscrito notario público, en presencia de los testigos testamentarios lo encontré conforme, lo aprobó en todas sus partes y lo firma con los testigos en constancia de otorgamiento ante el notario público que autoriza este acto).

Se debe resaltar que lo anteriormente expresado por el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**, lo hizo en su completo de sus facultades mentales, a lo cual da fe de ello la Doctora, **BERTHA OLIVA RUIZ RUIZ, NOTARIA DÉCIMO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN ENCARGADA**.

2. Es pertinente hacer referencia que el Código Civil Colombiano en sus Art. 1327 y 1328, establecen lo siguiente:

A) Artículo 1327. Definición de ejecutores testamentarios o albaceas:

Ejecutores testamentarios o albaceas son aquéllos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones.

- **EJECUTOR TESTAMENTARIO**. Persona encargada por el testador de proceder a la ejecución del testamento. Encargado de la ejecución de lo dispuesto por un testador en su testamento o última voluntad.

Siendo el ALBACEA, el medio legal que tiene el testador para asegurar la ejecución exacta, diligente y completa de su voluntad póstuma.

B) Artículo 1328. Ejecución testamentaria en ausencia de albacea:

No habiendo el testador nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos.

- Respecto al artículo 1328 del Código Civil Colombiano, se debe manifestar y recordar nuevamente que en el caso que nos atañe el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**, sí designó (nombró) a un albacea para que lo representara después de su muerte desde el momento en que este compareciera a ejercer su cargo tal y como lo establece el artículo 1333 del Código Civil. (Párrafo 1).
 - Establece el artículo 1328 del Código Civil (Comentado), la facultad que dan a los herederos de dar inicio al proceso de sucesión (“A falta de iniciativa del albacea”). Sin embargo es mi deber aclarar e informar con el mayor respeto a usted Señor (a) JUEZ, que el actuar del señor, JOSÉ MAURICIO MONTOYA HENAO, en calidad de administrador y futuro albacea ha sido diligente ya que teniendo en cuenta los requisitos que exige la Ley para dar inicio a la sucesión testamentaria a través de notaria (Paz y salvo de los predios, Impuestos – Dian) se encuentra realizando pagos mensuales de las obligaciones y deberes que dejó en vida el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**, para con el Estado Colombiano y terceros, teniendo conocimiento de esto todos los herederos.
3. Obrando como apoderado judicial de los herederos testamentarios Señores (a), **MARÍA LUISA HENAO GRAJALES, MARÍA AMPARO HENAO GRAJALES, NILSA TORRES DE TACORA, OFIR TOCORA TORRES, BLANCA SUAMNY RAMÍREZ DE GIL, MARÍA FARIDE GIL SERNA, GLAVEDY EMILIA TORRES GRAJALES, ROSA EMILIA GRAJALES, MARTA LUCIA CASTRILLÓN SALDARRIAGA, JOSÉ MAURICIO MONTOYA HENAO**, nombrado a través de poder otorgado por el Señor, **JOSÉ MAURICIO MONTOYA HENAO**, este último en calidad de heredero legítimo y futuro albacea, nombrado a través de la escritura testamentaria No.2025 del 28 de Octubre de 2008, protocolizada en la NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, por el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**., considera pertinente informar a usted Señor (a), **JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL – MEDELLÍN**, que la sucesión testamentaria no se ha podido iniciar por notaria toda vez que como requisito fundamental (las propiedades dejadas por el testador a sus herederos tienen que estar saneadas respecto a acreencias a favor del estado colombiano), (DIAN – IMPUESTOS), pues estos no se pagaron por varios años ocasionando multas e intereses por este incumplimiento. Este incumplimiento (inconveniente) es conocido por todos los herederos, ya que este servidor comunicó a todos los herederos incluyendo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)., teniendo con todos los herederos comunicación directa para informar las dificultades que se tenían y que aún persisten para dar inicio al

proceso de sucesión testamentaria a través de notaría como es lo pertinente., teniendo esto como finalidad evitar un desgaste judicial y gastos adicionales.

Debo añadir que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) iba a dar inicio a un cobro coactivo por el no pago de estas obligaciones, teniendo que actuar de manera acuciosa para intentar llegar a un acuerdo de pago con esta entidad para evitar este cobro coactivo, acuerdo que está en trámite, motivo por el cual el administrador de las propiedades está realizando pagos mensuales en aras de sanear lo más pronto posible las obligaciones pecuniarias que se tienen con el estado. También informo a usted Señor (a), **JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL – MEDELLÍN**, que se están realizando pagos en la oficina de Hacienda Pública del Municipio de Anserma Caldas, teniendo esto como finalidad cancelar la deuda de las propiedades por concepto de Impuesto Predial.

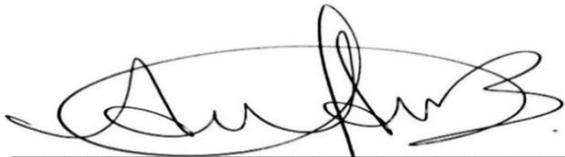
Es por todo lo expuesto anteriormente que solicito e informo en representación de todos los herederos de manera respetuosa Señor (a), **JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL – MEDELLÍN**, Doctora, **MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**, lo siguiente:

1. **Dicte la nulidad del auto admisorio de la demanda testamentaria**, pues se está vulnerando y violando los derechos y voluntad que como testador tenía y dejó el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**., violación que es evidente desde todo punto de vista al admitir la demanda de apertura de sucesión testamentaria., siendo pertinente recordar que el único autorizado para dar inicio al proceso de apertura testamentaria es el (ALBACEA), Señor, **JOSÉ MAURICIO MONTOYA HENAO**., salvo cuando no actúa diligentemente con sus funciones (obligaciones)., **obligaciones y funciones que se han llevado a cabalidad en calidad de administrador y futuro albacea**. Pues este apoderado judicial desde el primer momento en que fallece el Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**, le informó de manera diligente y expedita a todos los herederos testamentarios el inconveniente que había y lo que se estaba haciendo para poder dar inicio a la sucesión testamentaria a través de notaría lo más pronto posible.

Por todo lo manifestado es claro, que la Señora, **GRAVEDI TORRES GRAJALES**, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.972.084 expedida en Cali valle, **no tiene competencia ni calidad legal** para instaurar demanda de apertura de sucesión testamentaria del Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**, a través de su apoderada judicial Doctora, **YAZMIN DE MARÍA ZAPATA PABÓN**, identificada con Tarjeta Profesional No. 85077 del C. S. J., como abogada principal y al Doctor, **HÉCTOR DARÍO DE JESÚS ZAPATA PEÑA**, identificado con Tarjeta Profesional No. 300297 como suplente.

2. Es mi deber como apoderado y representante de los herederos, informar a usted señor (a), **JUEZ ONCE DEL CIRCUITO DE FAMILIA ORAL – MEDELLÍN**, que en conversación tenida con todos estos, han manifestado su aceptación de herencia, siendo conscientes también de los trámites (obligaciones) que se han estado llevando para poder dar apertura a la sucesión testamentaria a través de notaría del causante Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**.
3. Para soporte de lo expresado (PAGOS - OBLIGACIONES FISCALES) se anexa:
 - Informe de las cuentas (Ingresos, egresos) expedido por el Contador Señor, **FABIO DE JESUS BERMUDEZ CADAVID**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.75.038.463 de Anserma Caldas, y Tarjeta Profesional No. 105326 - T, quien lleva a cabo esta contabilidad, determinando la responsabilidad y obligación fiscal del Señor, **GOMBAL GRAJALES RIOS (Q.E.D)**.
4. Poder conferido por el Señor, **JOSÉ MAURICIO MONTOYA HENAO**.

Sin otro particular,



ALVARO ANDRES BEDOYA PINEDA
CC. No. 4519685 de Pereira Rda.
T.P No.245079 del C.S de la Judicatura.
Correo electrónico. Alvaro.1187@hotmail.com